

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, viernes 8 de setiembre de 1950

Nº 202

2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 56

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del once de julio de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida de oficio, en el Juzgado de Liberia, contra Francisco Duarte Duarte, o Chavarría Chavarría, o Duarte Chavarría, mayor, casado, jornalero, vecino de Quebrada Grande de aquella jurisdicción, por el delito de homicidio en daño de Carlos López, de segundo apellido ignorado, quien fué mayor, jornalero, del mismo vecindario. Intervienen además el defensor, Manuel Rodríguez Caracas, mayor, casado, procurador judicial, vecino de Liberia, y el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º.—El Juez, licenciado Saborío Quesada, en sentencia dictada a las dieciséis horas y veinte minutos del día doce de agosto próximo pasado, condenó al reo a sufrir la pena de veinte años de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del delito de homicidio sin especiales circunstancias, y al efecto consideró, entre otras cosas, lo siguiente: "I.—Que en el proceso se han comprobado los siguientes hechos: a) que el nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, comó a las catorce horas, en el caserío de Quebrada Grande de Liberia, frente al negocio de Israel Centeno, riñeron a las manos el indiciado Francisco Duarte o Chavarría y Carlos López, ofendido. Este propinó a aquél un golpe y le puso en el suelo. Cuando los despartaron, López montó en su caballo y se fué hacia el Sur buscando su casa, junto con su compañero de viaje Víctor Ríos (testimonios de Víctor Ríos, folios 10 a 12, Israel Centeno, folios 12 y 13, Irene Herrera, folio 16, Manuel Chamorro, folio 45, José de Jesús Mojica, folios 46 y 47, José Estrada, folio 65, José Santos Mora, folios 79 a 80, Ceferino Acuña, folios 92 a 94); b) que cuando iban Carlos López y Víctor Ríos llegando al portón de la finca El Valle, sita al Sur de la población por el camino de salida que conduce a esta ciudad, fueron alcanzados por Francisco y Antonio Duarte o Chavarría, y Antonio y Carlos se desafiaban y amenazaban; no riñeron por la intervención de Santos Mora y José Estrada. Ríos y Carlos regresaron al poblado por otro camino y Antonio continuó caminando un trecho de camino con Santos y Estrada; Francisco Duarte estaba por allí cerca (testimonios de Víctor Ríos, Manuel Chamorro, José de Jesús Mojica, José Estrada y Santos Mora, ya señalados; declaración de Antonio Duarte, folios 28 a 30, y testimonio de Pablo Ramón Rodríguez, folios 36 y 37) c) que después como a las dieciséis horas, volvieron a encontrarse, Francisco Duarte y Carlos López en el frente de la cantina de José Angel Díaz y ambos se retaban a pelear de nuevo; "Chico" decía a Carlos que se apartaran del lugar en que estaban, para reñir pero Carlos le objetaba que allí mismo podían hacerlo. Intervinieron algunas personas y Chico Duarte, montado a la polka de Matilde Guido, tomó hacia el Sur y Carlos con Toño Duarte cogió hacia el Oeste (testimonios de Jesús Alvarez, folios 13 a 15, Matilde Guido, folios 35 y 36, Rosendo Espinales, folio 90 y Ceferino Acuña, folios 92 a 94); d) que como a las diecinueve horas estaban Francisco y Antonio Duarte y Julio Brizuela, dos de ellos a caballo y el otro a pie, parados y conversando en frente de la casa de los Traña, ubicada como a una cuadra de la casa y cantina de José Angel Díaz, lugar de los hechos principales que se dirán, y propiamente en la esquina de la casa de Díaz estaban conversando Carlos López, Víctor Ríos, Ambrosio Acuña y otro sujeto ignorado; López y Ríos a caballo; los demás a pie (testimonios en lo conducente de Lucía Rodríguez, folios 17 y 18 y 76 y 77, y de Ambrosio Acuña, folios 74 a 76); e) que rato después de las diecinueve horas, en la calle frente al negocio de José Angel Díaz sito frente al edificio de Correos y Telégrafos y Agencia Principal de Policía, estaba un grupo de personas formado por Antonio Duarte, Julio Brizuela, Víctor Ríos, Carlos López, y otros sujetos no identificados, Julio

Brizuela y Antonio Duarte se acercaron a López y le dijeron que desmontara y fuera a arreglar un asunto con ellos. López descendió de su caballo, luego de haber extraído un cuchillo de su cubierta y caminó hacia la esquina; en ese instante Antonio Duarte se lanzó en contra de López y éste con su machete le propinó un fuerte golpe en la cabeza tumbándolo; Francisco Duarte de inmediato disparó el rifle haciendo blanco en el lado derecho del pecho de López, quien cayó muerto (testimonios de Ezequiel Guadamuz, folios 20 y 21, Ceferino Acuña, folios 92 a 94, en lo conducente, el de Félix Mata, folios 101 a 102); f) que Francisco Duarte salió corriendo portando el arma hacia el Sur y entró a la casa de Teófila Zamora; g) que a las diez horas y cuarenta minutos del diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete fué encontrado el cadáver de un hombre moreno, pelo ensortijado, bigote ralo, como de treinta años de edad, de compleción fuerte, en posición decúbito-supina, contorciónado hacia la izquierda, teniendo el brazo derecho con una cruceta asida en posición de combate y colocada debajo de las piernas. El cuerpo se encontró como a veintiséis pies hacia el Sur de la esquina de la casa de José Angel Díaz y como a diez pies y medio de la pared Este de esa casa, hacia el Este en la propia calle. Presentaba sobre la región de la tetilla derecha una mancha de sangre y como a tres pulgadas hacia arriba de la tetilla, una ruptura puntiforme, circular, como de un tercio de centímetro de diámetro. Ese cadáver fue reconocido como perteneciente a quien en vida se llamó Carlos López, de segundo apellido ignorado, nicaragüense, jornalero, y vecino de Quebrada Grande, en donde trabajaba en finca llamada "Berlin", propiedad de don Miguel Angel Zúñiga. Era de buena conducta, complaciente y trabajador; no tenía enemigos (acta de reconocimiento y descripción y de identificación de folios 5 a 7); h) que el disparo inferido al ofendido provocó la maceración de los órganos de la cavidad torácica del lado derecho, dejándolos en estado casi líquido, por bala de rifle U explosiva; interesó piel, tejido celular subcutáneo, músculos intercostales, perforando el tercer espacio intercostal, haciendo explosión en dicha cavidad. La muerte fue instantánea. Cayó en la posición de un gladiador romano, esperando atacar. Al examen o autopsia tenía poco más o menos de dieciocho a veinte horas de fallecido. La bala o plomo o fragmentos no fueron hallados. No presentó huellas de pólvora ni quemaduras en la entrada del proyectil ni en sus cercanías. La dirección del proyectil fue horizontal al pecho, recta, que denota que fue disparado a una distancia como de cinco metros y por persona de estatura parecida a la del occiso, que medía como un metro setenta centímetros (dictamen médico forense, folios 27 y 28)... IV.—Que aunque en el escrito presentado a la Sala Primera Penal por el defensor de Francisco Chavarría Duarte a las nueve horas y veinte minutos del primero de marzo del corriente año (folio 293), éste dice que Francisco Chavarría obró en el caso de legítima defensa, no es cierto, porque los Chavarría y compañeros desde temprano andaban borrachos y varias veces invitaron a Carlos López a tomar tragos y a pelear; pero siempre algún amigo de Carlos los separaba. Por las declaraciones de varios testigos, Carlos López era un hombre joven, valiente y trabajador; los Chavarría Duarte, rivales de él por su buena conducta, no lo querían y trataban de emborracharlo para suprimirlo más fácilmente; pues éstos según todas las declaraciones de testigos y del Registro Judicial de Delinquentes, eran borrachos consuetudinarios, y peligrosos en concepto del Juez; no hubo tal provocación de parte de Carlos López, según las pruebas, sino que Francisco Duarte se armó de un rifle ajeno que fue a traer deliberadamente para matar a Carlos López, colocado a cinco metros de distancia, aún a oscuras, podría matarlo con una bala explosiva que le pegó en el pecho (declaración de los testigos Víctor Ríos, folios 10 a 12, Israel Centeno, folios 12 a 13, Irene Herrera, folio 16, Manuel Chamorro, José de Jesús Mojica, José Estrada y Santos Mora, folios 46, 47, 65, 78 y 80, respectivamente); b) que a las diecinueve horas, en la calle frente al establecimiento de cantina de José Angel Díaz en un grupo de bebedores, en la calle, entre los que estaban Antonio Chavarría, Carlos López y otros, Julio Brizuela y Antonio Duarte, se acercaron a Carlos López que se acababa de parar allí y le dijeron que se

desmontara a arreglar un asunto con ellos. López descendió del caballo, sacó el cuchillo de su cubierta porque sabía que al descender de su caballo era una provocación para matarlo o herirlo y caminó con ellos hacia la esquina, en compañía de los que lo habían citado para arreglar un asunto; y seguramente ellos fueron los que lo encaminaron hacia la esquina porque es casi seguro que sabían que por allí debía llegar Francisco Duarte que había ido a buscar el rifle bala U, porque cuando llegaron a la esquina fue cuando Antonio se lanzó sobre López y Francisco Duarte de inmediato disparó con su rifle a corta distancia, hiriéndolo en el pecho donde una bala explosiva lo mató instantáneamente (declaraciones de Ezequiel Guadamuz, folios 20 y 21, Ceferino Acuña, folios 92 a 94 y Félix Mata, folios 101 a 102)..."

2º.—La Sala Primera Penal, integrada por los Magistrados Aguilar, Monge, y Acosta, en fallo de las quince horas y cincuenta y cinco minutos del día quince de diciembre último, fijó la pena impuesta al reo en el tanto de diez años y ocho meses de prisión y en lo demás confirmó el pronunciamiento del Juzgado.

3º.—El defensor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "Recurso de forma. La sentencia es anulable porque no contiene la exposición clara de hechos y motivos a que se refieren los incisos 2º y 3º, párrafo a), del artículo 102 del Código de Procedimientos Penales, y el 105 ibidem. Referente a los hechos probados, la Sala se limita a decir: "Que aparte de las modificaciones que anteceden, el Tribunal nada más tiene que objetar al fallo que se examina y lo confirma en todos sus demás extremos por estar arreglado a derecho y ser resultancia fiel de los hechos que por probados se tienen". No dice la Sala que hace suya la declaración de hechos probados del fallo de primera instancia, ni hace declaración de ellos separadamente y por su cuenta. Pudiera entenderse que acepta como buena la declaración de hechos de primera instancia, pero no lo dijo concretamente. Y el artículo 102, párrafo citado, exige "una declaración concreta de los hechos que el Tribunal tiene por probados", la cual por tanto falta en la sentencia recurrida, siendo procedente su casación conforme al inciso 4º del artículo 611 ibidem. Para el caso de que se tuviera por reproducida en la sentencia de segunda instancia, la declaración de hechos de primera instancia, alego estos otros defectos de forma: Manifiesta contradicción entre los hechos probados. En el Considerando I de la sentencia del Juez, se expresa "que en el proceso se han comprobado los siguientes hechos: "a)... b)... c)... e)". Que rato después de las 19 horas, en la calle frente al negocio de José Angel Díaz, sito frente al edificio de Correos y Telégrafos y Agencia Principal de Policía, estaba un grupo de personas formado por Antonio Duarte, Julio Brizuela, Víctor Ríos, Carlos López y otros sujetos no identificados. Julio Brizuela y Antonio Duarte se acercaron a López y le dijeron que desmontara y fuera a arreglar un asunto con ellos. López descendió de su caballo, luego de haber extraído un cuchillo de su cubierta y caminó hacia la esquina; en ese instante Antonio Duarte se lanzó contra López y éste con su machete le propinó un fuerte golpe tumbándolo; Francisco Duarte, de inmediato, disparó el rifle haciendo blanco en el lado derecho del pecho de López, que cayó muerto. (Testimonios de Ezequiel Guadamuz, fs. 20 vto. a 21 fte.; Ceferino Acuña, fs. 92 vto. a 94 en lo conducente; el de Félix Mata, fs. 101 a 102)". La versión anterior, aunque no muy exacta y explícita en cuanto a ciertos detalles de importancia para juzgar, admite que Carlos López atacó con su machete a Antonio Duarte, tumbándolo al suelo (pues el machetazo fue a la cabeza, le partió desde la mejilla izquierda, la oreja y parte detrás de la oreja, dejándolo deforme y poniendo en peligro su vida, ver dictamen médico respectivo, hecho omitido en la relación comentada). Y admite también que fue después de esta agresión tremenda a Antonio Duarte, que Francisco Duarte, hermano de aquél disparó su rifle contra Carlos López, matándolo instantáneamente. La muerte instantánea de López, también está descrita en el Considerando II de la sentencia, al decirse: "Que según dictamen del Médico don José Gilberto Rodríguez Navarro (fs. 27 a 28), la muerte de Carlos López fue instantánea, ocasionada con un tiro de bala "U" explo-

siva...". De donde resulta evidente que Carlos López sólo pudo inferir tan tremendo machetazo a Antonio Duarte, previamente a ser atacado con el rifle dicho, o sea que atacó primero y luego fue atacado o repelido. Pero esa verdad tan clara y admitida hasta allí, es negada a continuación en la misma sentencia, pues, como yo alegara legítima defensa, con base en la evidente agresión de López contra Antonio Duarte, se niega esta agresión en el Considerando IV y se sostiene otra versión contradictoria de los hechos, para denegar la eximente alegada. En efecto se dice: "IV.—Que aunque en el escrito presentado... por el defensor de Francisco Chavarría Duarte... dice que Francisco Chavarría obró en el caso de legítima defensa, no es cierto... no hubo tal provocación de parte de Carlos López, según las pruebas, sino que Francisco Duarte se armó de un rifle ajeno que fue a traer deliberadamente para matar a Carlos López; colocado a cinco metros de distancia, aún a oscuras podría matarlo con una bala explosiva que le pegó en el pecho (declaración de los testigos Víctor Ríos, fs. 10 a 12; Israel Centeno, fs. 12 y 13; Irene Herrera, f. 16; Manuel Chamorro, José de Jesús Mojica, José Estrada y Santos Mora, fs. 46, 47, 65, 78 y 80 respectivamente). b) Que a las diecinueve horas... Julio Brizuela y Antonio Duarte se acercaron a Carlos López que se acababa de parar allí y le dijeron que se desmontara a arreglar un asunto con ellos. López descendió del caballo, sacó el cuchillo de su cubierta porque sabía que al descender de su caballo era una provocación para matarlo o herirlo, y caminó con ellos hacia la esquina... y seguramente fueron ellos mismos los que lo encaminaron hacia la esquina, porque es casi seguro que sabían que por allí debería llegar Francisco Duarte que había ido a buscar el rifle bala U, porque cuando llegaron a la esquina, Antonio se lanzó sobre López y Francisco Duarte de inmediato, disparó con su rifle a corta distancia, hiriéndolo en el pecho donde una bala explosiva lo mató instantáneamente (declaraciones de Ezequiel Guadamuz, fs. 20 a 21; Ceferino Acuña, fs. 92 a 94; y Félix Mata, fs. 101 a 102)". Verdad que es manifiesta la contradicción? En el Considerando I de la sentencia (primera instancia), con los mismos testigos Ezequiel Guadamuz, Ceferino Acuña y Félix Mata, a los mismos folios que se citan, se establece como cierto que "Carlos López con su machete le propinó a Antonio Duarte un fuerte golpe, tumbándolo". Y que seguido a esto "Francisco Duarte disparó el rifle haciendo blanco en el lado derecho del pecho de López, que cayó muerto". Cómo es posible entonces que en el Considerando IV, con los mismos testigos, a los mismos folios, se establezca lo contrario, o sea: "No hubo tal provocación de parte de Carlos López... porque cuando llegaron a la esquina, Antonio Duarte se lanzó sobre López y Francisco Duarte de inmediato, disparó con su rifle a corta distancia, hiriéndolo en el pecho donde una bala explosiva lo mató instantáneamente". Es decir, ahora no es cierto que "Carlos López con su machete le propinó a Antonio Duarte un fuerte golpe, tumbándolo..." como se había establecido en el Considerando I de la misma sentencia. Se tiene ahora por probado que este ataque y agresión de López para Antonio Duarte, no existió, no fue, y se citan para ello los mismos testigos. Cuál de los dos relatos contradictorios es el verdadero? Semajante contradicción en una sentencia es inadmisibles porque el artículo 96 del Código de Procedimientos Penales, manda que las resoluciones judiciales sean claras, precisas y congruentes con las cuestiones que decidan. No hay claridad y menos precisión en lo que es contradictorio. El artículo 102 ibídem, inciso 2º, ordena que en la sentencia se haga "la exposición clara de los hechos que hubieren dado origen a la formación de la causa". Y en el inciso 3º del mismo artículo se ordena hacer "Una declaración concreta de los hechos que el Tribunal tiene por probados", pero si esa declaración se modifica luego con otra declaración diferente en la misma sentencia, ya no hay nada concreto a qué atenerse, y en vez de una declaración concreta, se hacen dos declaraciones contradictorias. Acuso la violación de esas leyes y pido casar la sentencia por el evidente defecto expuesto. No fue extendida fundamentalmente la sentencia en la forma dispuesta por la ley. Ordena el párrafo b) del inciso 3º del artículo 102 citado, que la sentencia contenga "Una indicación de los hechos alegados por las partes, de influencia en la decisión de la causa, que el tribunal considere no probados, con expresión de las razones que tenga para estimarlos faltos de prueba". La sentencia recurrida no contiene ninguna indicación de estos hechos y menos de las razones para darlos por no probados. Y no es que no se alegaran, porque la defensa insistió mucho en la importancia del hecho de las lesiones que recibió Antonio Duarte a consecuencia del terrible machetazo que le infirió Carlos López en la cabeza, determinantes de grave ofensa y agresión que impulsaron a Francisco Duarte a disparar contra López, ultimándolo. Esas lesiones graves, que pusieron en peligro la vida de Antonio, partiéndole la mejilla izquierda, la oreja y parte del cráneo

detrás de la oreja, dejándole además deforme de por vida, no aparecen en la "declaración de hechos probados", por lo que es de suponerse que el tribunal no las consideró demostradas. Pero como la defensa en numerosos alegatos las señaló como un hecho de influencia en la decisión de la causa (puesto que es la base de la legítima defensa alegada y subsidiariamente para atenuar la responsabilidad y pena por haber mediado tan grave ofensa inmediatamente antes de la comisión del homicidio), necesario era que el Tribunal catalogara ese hecho en su sentencia como "no probado" y expresara las razones que tenía para considerarlo así. La omisión de tal requisito, implica desacato a la ley arriba citada y nulidad de la sentencia, conforme el inciso 5º, in fine, del artículo 611 ibídem. Decididamente, la sentencia no fue extendida fundamentalmente como lo dispone la ley, tanto por esta omisión de hechos "no probados", como por la falta de "una declaración concreta de los hechos probados", como se ha apuntado anteriormente. Recurso de fondo: Alego error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción de las leyes que luego se citan. En esta misma causa aparece otra sentencia firme y con autoridad de cosa juzgada, que es un auto de sobreseimiento definitivo dictado por la Sala Primera Penal a las 15 horas y 30 minutos del 8 de abril de 1949, en favor de los coprocesados Antonio Duarte Chavarría (o Chavarría Duarte) y Julio Brizuela Campos, declarándolos absolutamente ajenos e irresponsables en cuanto al mismo delito de homicidio en daño de Carlos López. Para sobreseer definitivamente en favor de ellos, la Sala tuvo por comprobados los siguientes hechos: "Antonio Duarte desafió a Carlos López, quien aceptó el reto y descendiendo de su cabalgadura, sacó un cuchillo de la cubierta que pendía de la montadura. De seguida, Julio Brizuela que acompañaba a Antonio, buscó en el suelo algo con qué atacar a López. Antonio entonces acometió a López y éste que como queda dicho, estaba armado, le infirió una lesión en la cabeza con su cuchillo, que lo hizo desplomarse. Fue precisamente en ese momento cuando Francisco Duarte, que se acercaba al teatro de los acontecimientos, disparó su arma contra López, ultimándolo. Es pertinente decir que no hay en autos probanza que demuestre que existiera acuerdo entre Francisco Duarte, su hermano Antonio y Brizuela para atacar a López, o que iniciada la reyerta el designio de ellos fuera el de cometer el mismo delito: el homicidio de Carlos López. Si hubiera habido concierto entre los indiciados es de suponer que Antonio no habría llegado al pleito desarmado, lo mismo que Brizuela. El encuentro entre Antonio y Carlos fue casual, y al desafiar el primero al segundo, en el atolondramiento del caso, ni siquiera reparó Antonio la desigualdad de la lucha, ya que éste se hallaba desarmado y el otro contendiente estaba provisto de su cuchillo. No hay base legal, en consecuencia, para atribuirle a Antonio Duarte y a Julio Brizuela la responsabilidad de cómplices en el homicidio de autos. No participaron en el delito ni con el concurso moral de su voluntad, ni con el concurso de su acción material. (Artículo 44 del Código Penal). Procede entonces revocar el enjuiciamiento y la prisión decretados en contra de dichos inculcados y sobreseer en forma definitiva en su favor..." "Por tanto: ... se revoca en cuanto a Julio Brizuela Campos y Antonio Duarte Chavarría, el enjuiciamiento y la prisión en calidad de cómplices en el referido homicidio, a favor de quienes se sobresee en forma definitiva". Según el artículo 364 de Procedimientos Penales, el sobreseimiento definitivo pone término al juicio, con autoridad de cosa juzgada, únicamente respecto de las personas a cuyo favor se decreta. A pesar de existir en estos autos dicha sentencia con autoridad de cosa juzgada, que declara la absoluta irresponsabilidad de Antonio Duarte Chavarría (o Chavarría Duarte) y de Julio Brizuela Campos, en el delito de homicidio que se juzga, por "no haber participado en él, ni con el concurso moral de su voluntad, ni con el concurso de su acción material", sin embargo, en la apreciación de la prueba —para juzgar a Francisco Chavarría Duarte— la sentencia recurrida sostiene lo contrario y da por comprobado que entre todos esos señores se ejecutó un plan para matar a Carlos López, y no hubo la legítima defensa alegada. Dice al respecto la sentencia (de primera instancia): "Que aunque en escrito presentado... por el defensor de Francisco Chavarría Duarte... dice que Francisco Chavarría obró en el caso de legítima defensa, no es cierto... Por las declaraciones de varios testigos, Carlos López era un hombre joven, valiente y trabajador. Los Chavarría Duarte, rivales de él por su buena conducta, no lo querían y trataban de emborracharlo para suprimirlo más fácilmente; pues éstos, según todas las declaraciones de testigos y del Registro Judicial, eran borrachos consuetudinarios, y peligrosos en concepto del Juez. No hubo tal provocación de parte de López, según las pruebas, sino que Francisco Duarte se armó de un rifle ajeno que fue a traer deliberadamente para matar a Carlos López; colocado a

cinco metros de distancia, aun a oscuras podría matarlo con una bala explosiva que le pegó en el pecho. (Declaración de los testigos Víctor Ríos, f. 10 a 12; Israel Centeno, fs. 12 y 13; Irene Herrera, f. 16; Manuel Chamorro, José Jesús Mojica, José Estrada y Santos Mora, fs. 46, 47, 65, 78 y 80 respectivamente). b) Que a las diecinueve horas, en la calle frente al establecimiento de cantina de José Angel Díaz un grupo de bebedores, en la calle, entre los que estaban Antonio Chavarría, Carlos López y otros, Julio Brizuela y Antonio Chavarría se acercaron a Carlos López y le dijeron que se desmontara de su caballo, sacó el cuchillo de su cubierta, porque sabía que al descender de su caballo era una provocación para matarlo o herirlo y caminó con ellos hacia la esquina, en compañía de los que lo habían citado para arreglar un asunto; y seguramente fueron ellos los que lo encaminaron hacia la esquina porque es casi seguro que sabían que por allí debería llegar Francisco Duarte que había ido a buscar el rifle bala U, porque cuando llegaron a la esquina fue cuando Antonio se lanzó contra López, y Francisco Duarte, de inmediato disparó su rifle a corta distancia, hiriéndolo en el pecho donde una bala explosiva lo mató instantáneamente. (Declaraciones, Ezequiel Guadamuz, fs. 20 a 21; Ceferino Acuña, fs. 92 a 94; y Félix Mata, fs. 101 a 102)". Hay error de derecho en la apreciación de esas pruebas testimoniales, porque todas ellas ceden ante la sentencia definitiva, con autoridad de cosa juzgada existente en esta misma causa, que establece como verdad absoluta que ni Antonio Duarte Chavarría, ni Julio Brizuela Campos, tuvieron la menor participación ni culpabilidad en el homicidio de Carlos López. No puede por tanto afirmarse que esos señores actuaron de común acuerdo con Francisco Duarte Chavarría para matar a Carlos López, o sea que Francisco lo mató en combinación con dichos señores. Al no entenderse dicha sentencia absolutoria en el sentido de que ni Antonio Duarte Chavarría ni Julio Brizuela Campos, tuvieron la menor participación ni culpabilidad en el delito de homicidio referido, se fue contra la cosa juzgada que así lo declara, quebrantando los artículos 364 del Código de Procedimientos Penales y 725 del Código Civil que le dan pleno valor probatorio. De consiguiente, si Antonio Duarte está declarado por ejecutoria limpio de toda participación en el delito de homicidio en daño de Carlos López, y si la sentencia recurrida, en el párrafo e) de los "hechos probados" tiene por cierto que, antes de ser atacado por Francisco Chavarría, "Carlos López con su machete le propinó a Antonio Duarte un fuerte golpe en la cabeza, tumbándolo", quiere ello decir que este ataque a mano armada de Carlos López contra Antonio Duarte, fue típicamente una agresión ilegítima, pues nada justificaba tan brutal ataque a machete contra un hombre desarmado. Según el aparte a) del inciso 5 del artículo 26, Código Penal, debe tenerse como agresión ilegítima todo ataque que no provenga del ejercicio de un derecho, o de la intervención de una autoridad en el cumplimiento de su ministerio: Y precisamente, Carlos López al descargar el filo de su machete sobre la cabeza de Antonio Duarte, poniéndolo al borde de la muerte, no procedía en ejercicio de ningún derecho, porque declarado está por sentencia que Duarte está limpio de delito contra Carlos; y menos procedía como autoridad en cumplimiento de su ministerio. Al no entender la sentencia recurrida dicho ataque de López contra Antonio como agresión ilegítima, violó el citado aparte a) del inciso 5 citado, que dispone que un ataque semejante como tal agresión se tenga. La sentencia también viola los artículos 479, 480, 494 y 503 del Código de Procedimientos Penales y 20, 21, 22, 24 y 25 de la Ley de Médicos Oficiales, al no conceder ningún valor probatorio a los dictámenes "médico-legales" rendidos en autos por el Médico Oficial Dr. José Gilberto Rodríguez Navarro, (folios 28, 135) que establecen que la agresión que recibió Antonio Duarte Chavarría, a filo de machete, constituyó una lesión gravísima en la cabeza, que puso en peligro su vida, le partió desde la mejilla izquierda, la oreja y hasta la parte posterior del cráneo del mismo lado, tardó para sanar más de sesenta días y dejó deformidad de por vida en el rostro del ofendido. Se agrega que por la extensión y profundidad de la lesión, fue causada con gran fuerza imprimida al instrumento cortante y de haber sido localizada tres centímetros más abajo habría determinado la muerte inmediata del ofendido. Al desconocerse en la sentencia estos hechos, se padeció de error de derecho en la apreciación de la prueba, puesto que las disposiciones legales citadas atribuyen pleno valor probatorio a los medios de prueba referidos. Hubo también error de derecho, al no conceder el correspondiente valor probatorio, que lo es pleno, al dictamen del citado Médico Oficial (fs. 27 a 28) en cuanto establece que la muerte de Carlos López fue instantánea, ocasionada por un tiro de bala U explosiva. (con violación de las leyes últimamente citadas); y error de hecho, al no interpretar y entender necesariamente de lo anterior que la agresión de Carlos López

contra Antonio Duarte, fue precisamente anterior al disparo de Francisco contra Carlos que ultimó a éste: y que si Francisco Duarte Chavarría pudo ver bien a Carlos para apuntarle su arma al pecho y disparar, también tuvo que ver a Carlos minutos antes cuando agredía a filo de machete a Antonio Duarte, hermano de Francisco, y lo hacía desplomarse a sus pies, de un tremendo machetazo a la cabeza. Al no entender, así rectamente las declaraciones de los testigos presentes que cita, Ezequiel Guadamuz, fs. 20 y 21, Cefirino Acuña, fs. 92 y 94; y Félix Mata, fs. 101 y 102, violó la sentencia los artículos 421 y 469 del Código de Procedimientos Penales, que mandan examinar las pruebas con sujeción a las reglas de la sana crítica, la que en este caso faltó por completo. Como resultado de los citados errores en la apreciación de la prueba se aplicó indebidamente el artículo 188 del Código Penal, que castiga el homicidio sin especiales circunstancias, caso que sin duda no es el presente. Y se violó por falta de aplicación el artículo 26, párrafo 5, del Código Penal, que exige de responsabilidad al que obrare en defensa de su persona o de la persona de otro, cuando, como en el caso examinado, concurren estas circunstancias: Agresión ilegítima, puesto que así lo fue el brutal ataque a machete de Carlos López contra Antonio Duarte. Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo. Racionalmente, Francisco Duarte, para defender a su hermano Antonio de ser exterminado a machete por su agresor López, no tenía otro medio que el de disparar su arma contra López. Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa. Es indudable que Francisco Duarte no provocó, ni de palabra, ni de obra, el tremendo ataque a machete de López contra Antonio Duarte, Francisco sólo actuó contra López, una vez que éste agredió tan furiosamente contra su hermano Antonio que estaba desarmado. Como antes digo el caso no puede ser jamás de homicidio sin especiales circunstancias, dado que medió una tan calificada como la agresión ilegítima comentada. Para el caso de que no se falle la causa dando con lugar la eximente de responsabilidad alegada, alego en subsidio que se violó, por falta de aplicación, el artículo 186, inciso 1º, del Código Penal, pues cuando menos debe abonarse a mi defendido Francisco Duarte Chavarría, que disparó su arma contra Carlos López, ante la gravísima ofensa de obra, de haber agredido brutalmente a filo de machete, a su hermano Antonio, hecho demostrado y admitido en la sentencia, resulta además de la prueba comentada. El concepto "ofensas o injurias graves" que emplea el Código, comprende indudablemente un ataque de esa clase, de obra a la persona de alguien, pues si las "ofensas" debieran entenderse sólo verbales, no habría dicho a la vez "o injurias graves". Por nuestro derecho procesal, el que recibe la ofensa, esto es, el ofendido, lo es respecto de todo ataque de obra o de palabra".

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ruiz; y

Considerando:

Recurso de forma:

I.—Se demanda la nulidad del fallo por cuanto no se ajusta, según el recurrente, a lo que dispone el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales en sus incisos 2º y 3º, párrafo segundo, y con base en lo prescrito por el artículo 105 ibídem, alegando, al efecto, que la Sala Primera Penal, no hizo de modo expreso la declaración de hechos probados a que tales disposiciones se refieren. Se observa, sin embargo, que la sentencia de primera instancia contiene la relación de tales hechos en la forma prescrita por la ley, y la Sala, al confirmarla, expresamente manifiesta, en su considerando tercero, que en cuanto a los demás extremos que no fueron motivo de modificación, nada tiene que objetar "por estar arreglado a derecho y ser resultancia fiel de los hechos que por probados se tienen"; hizo suya la Sala, entre otras conclusiones del fallo de primera instancia, la enumeración de hechos probados, careciendo por tanto de base la reclamada nulidad.

II.—Acusa el recurrente la violación del mismo artículo 102 de Procedimientos Penales en sus incisos 2º y 3º y en relación con el artículo 96 ibídem, calificando de contradictorias las declaraciones del fallo en cuanto a los hechos probados y puntualiza tal contradicción entre lo que se dice en el párrafo e) del considerando primero y las conclusiones del considerando cuarto. Este tribunal estima que no adolece el fallo de la pretendida incongruencia; en efecto, en el párrafo e) del primer considerando el Juez se concreta a determinar los hechos que a su juicio resultan demostrados con las pruebas aportadas a los autos, fijando de modo claro y preciso cómo ocurrió, el día de los acontecimientos, el último incidente entre las partes, con saldo de la herida de Antonio Duarte y la muerte de Carlos López. Se establece sobre ese extremo que,

llegados a la esquina, "Antonio Duarte se lanzó contra López y éste con su machete le propinó un fuerte golpe en la cabeza, tumbándolo; Francisco Duarte, de inmediato disparó el rifle haciendo blanco en el lado derecho del cuerpo de López, que cayó muerto". Fijada así la verdad legal sobre ese punto trascendente del proceso, en el considerando cuarto el Juzgado entra a analizar la alegada legítima defensa con que se busca la exención de responsabilidad del homicida; combate el Juez esa pretensión fundado en que, a su juicio, no concurre al caso la falta de provocación por parte del inculpaado, y al efecto relata los distintos incidentes ocurridos ese mismo día entre el reo y la víctima, y como aquél, momentos antes del homicidio, fue a proveerse del arma con que ultimó a López, circunstancias que lógicamente desnaturalizan la existencia de tal eximente; además, en sus razonamientos sobre ese punto, el Juez repite la narración de la escena final, para confirmar que López fue provocado al último incidente por sus contrarios, y si bien es cierto que en tal reproducción de los hechos, omite decir que al ser atacado López por Antonio Duarte, aquél le propinó un golpe con su cuchillo, tumbándolo, inmediatamente antes de que el procesado Francisco lo ultimara disparando su rifle, tal deficiencia, que no hay motivo para considerarla intencional, en nada influye para la conclusión jurídica a que se encamina el razonamiento del Juez, sobre la legítima defensa; en ninguna parte del fallo se sostiene que López causara la herida a Antonio Duarte, después de producido el disparo del reo, que mató a López, afirmación infundada que, de haberse hecho, si constituiría una contradicción manifiesta con lo establecido en los hechos probados; lo que ocurre es que, en el criterio de los jueces de instancia, el detalle de que Francisco hiciera su disparo contra López cuando este había herido a su hermano Antonio, no es bastante para justificar su actitud y para eximirle de responsabilidad, dado que durante todo el día el reo provocó a riña a su víctima, y poco antes del incidente fatal, al que fue provocado López por el hermano del homicida y su compañero Julio Brizuela, Francisco se fue a traer el arma con que consumó el delito, todo lo cual induce a pensar en un plan premeditado, y cumplido por el reo, que aleja toda posibilidad de hacer concurrir al caso las condiciones determinantes del estado de imprevista y necesaria actuación defensiva que supone la alegada eximente. No se aprecia por lo tanto la contradicción entre los hechos que se tienen por ciertos en el fallo, ni la incongruencia que se acusa en sus resoluciones.

III.—También demanda el recurrente la nulidad del fallo por cuanto violó el inciso 3º del artículo 102 del Código de Procedimientos Penales al no hacer una indicación de los hechos alegados por las partes, de influencia notoria en la decisión de la causa, que el tribunal considere no probados, razonando los motivos para tal estimación, siendo el caso que la defensa insistió mucho en la importancia del hecho de las lesiones que recibió Antonio Duarte producidas por Carlos López, determinantes de grave ofensa y agresión que impulsaron al reo a disparar contra éste, ultimándolo. Sobre el particular cabe advertir que el recurso es improcedente, por cuanto según consta de autos, la defensa no reclamó oportunamente ante los tribunales de instancia tales omisiones, requisito indispensable, de acuerdo con lo que dispone el artículo 611, párrafo segundo de Procedimientos Penales, para su reclamo en Casación.

Recurso de fondo:

IV.—Establece el artículo 364 de Procedimientos Penales que el auto de sobreseimiento definitivo pone término al juicio, con autoridad de cosa juzgada, únicamente respecto de las personas a cuyo favor se decreta. No cabe duda, por lo claro de esa disposición, que los efectos de tal sobreseimiento, en cuanto fenece la causa con valor perentorio de cosa juzgada, se limita, de modo exclusivo, a las personas directamente favorecidas con ella, siendo por tanto inatendible el intento de hacerla valer, en tal carácter, en beneficio de otras personas; y es esta precisamente la situación que plantea el recurrente cuando acusa error de derecho en la apreciación de la prueba, con violación del citado artículo y del 725 del Código Civil, por cuanto los juzgadores de instancia, al fallar esta causa contra Francisco Chavarría no se ajustan de modo absoluto, en la estimación de determinados detalles de hecho, resultantes de las pruebas de autos, a las apreciaciones contenidas en el sobreseimiento dictado a favor de Antonio Duarte y Julio Brizuela, estimando el recurrente que era obligación de los tribunales respetar, con valor de cosa juzgada, cuanto se dijo y concluyó en aquella resolución de cierre del sumario; mas como queda expuesto, esa trascendencia del auto referido, lo es únicamente respecto a los beneficiados con ella y no para el caso del reo Francisco Chavarría, a quien no favoreció, de donde resulta que no han podido los juzgadores incurrir en el error de derecho que se

apunta, ni violar, en consecuencia las citadas disposiciones legales. Además, contra el motivo de nulidad que se aduce, se observa que para liberar de responsabilidad a los coindiciados Antonio Duarte y Julio Brizuela, en relación con el homicidio de Carlos López, la Sala se limitó a considerar que aquéllos no habían tenido concierto con el homicida y que no participaron voluntariamente, ni de hecho, en el acto, propiamente dicho, causante de la muerte de López, con intervención capaz de hacerlos considerar como cómplices del delito; pero ese tribunal no desconoció, según consta del propio auto de sobreseimiento, los hechos reales y ciertos de que Antonio y Julio fueron quienes provocaron a López para la riña; que Brizuela buscó con qué atacarlo y de que Antonio acometió a López, es decir, lo agredió, dando lugar con su conducta a que éste lo hiriera; fijados y admitidos así los hechos en el propio auto de sobreseimiento, bien está que la Sala haya podido considerar que los coindiciados Duarte y Brizuela no fueron responsables directos, ni cómplices, de la muerte de López y sobreseyera definitivamente a su favor; pero esa resolución, firme e intocable en cuanto libera a Julio y Antonio, no tiene la virtud de quitar valor demostrativo a los hechos que en ella misma se admiten como comprobados, en cuanto puedan influir para el esclarecimiento del delito y para determinar la responsabilidad legal de su autor. Tampoco cabe considerar violado por la sentencia el aparte a) del inciso 5º del artículo 26 del Código Penal, al no haber estimado como agresión ilegítima de parte del occiso la herida que produjo a Antonio Duarte, momentos antes de su propia muerte, para los efectos de hacerla concurrir a la configuración de la legítima defensa que en favor del reo se discute, porque evidenciado como está el desarrollo de una riña aceptada, en la que participaban López y Antonio, provocada por éste esa lucha, quien asimismo agredió en primer término a su contrincante, no procede calificar la actuación de López contra Antonio como agresión ilegítima para justificar el acto homicida de su hermano Francisco, sobre todo si se toma en cuenta, como ya quedó antes considerado, su participación en los distintos incidentes ocurridos el mismo día entre las mismas partes y la circunstancia de haber ido el procesado momentos antes, a proveerse del arma sin otro motivo apreciable; en tales condiciones no puede estimarse la acción del reo como propiamente defensiva de su hermano, sino como la de nuevo participante en la riña ya establecida entre los otros protagonistas.

V.—Se alega la violación de los artículos 479, 480, 494 y 503 del Código de Procedimientos Penales y 20, 21, 22, 24 y 25 de la Ley de Médicos Oficiales; en lo referente a esta última ley, derogada como lo fue por el artículo 47 de la Ley Nº 33 de 18 de diciembre de 1943, resulta improcedente la cita de sus disposiciones, y en cuanto a los indicados artículos del Código Procesal, no se advierten los errores de derecho que señala el recurrente: el fallo no desconoce el valor probatorio de los informes de los peritos médicos que, en cuanto atañen al reconocimiento del occiso, cuya muerte es el motivo fundamental del juicio, constituye uno de los elementos probatorios que sirven de base al pronunciamiento judicial; no aparece en la sentencia concepto que contradiga el informe técnico sobre la muerte instantánea del ofendido, como resultado de la bala explosiva disparada por el homicida; tampoco afirma el fallo, en ninguna parte que esa muerte ocurriera con anterioridad a la herida que López produjo a Antonio Duarte, como lo afirma el recurso para señalar un error de hecho en la apreciación de la prueba, en el cual no incurrir la sentencia, de lo expuesto se deduce que no han quebrantado tampoco los juzgadores de instancia los artículos 421 y 469 del mismo Código, puesto que sus conclusiones no son arbitrarias ni se apartan del razonamiento lógico que implica la sana crítica. En el considerando anterior quedaron analizados los motivos que hacen inadmisibles la pretendida legítima defensa para exculpar al reo, ya que al caso no concurren los elementos integrantes de esa eximente, por lo cual no ha podido infringir el fallo la disposición del párrafo quinto del artículo 26 del Código Penal, resultando, en consecuencia, bien aplicado el artículo 188 ibídem. Dada la forma en que tuvo lugar el desarrollo de los acontecimientos motivadores de esta causa, a través de los hechos que se han tenido por demostrados y en concordancia con las anteriores consideraciones, carece de base la gestión que en último término plantea el recurso, tendiente a modificar la calificación del delito, de homicidio sin especiales circunstancias, sustentada en el fallo, por la de homicidio provocado; suficientemente esclarecido está el hecho de no haber sido Carlos López quien provocó el lance en que perdió la vida, y habiendo tenido el reo participación directa en los antecedentes inmediatos, durante el propio día del suceso principal, los cuales degeneraron en la última riña, de tan graves consecuencias, no cabe estimar, por lo mismo, que la acción del ofendido al herir a Antonio Duarte, en el curso de una riña por

éste provocada, pueda, a su vez, constituir jurídicamente provocación para los efectos de aminorar la responsabilidad penal del reo por su delito, sin que resulte, por lo tanto, violado, como se indica, el artículo 186 del Código Penal en su primer inciso.

VI.—No habiendo incurrido los tribunales de instancia en las trasgresiones de la ley en que el recurso se apoya, procede rechazar la demanda de nulidad del fallo contra el cual ha sido interpuesta.

Por tanto: se declara sin lugar la casación, con costas a cargo del recurrente.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramirez.—F. Calderón C., Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las catorce horas del veintiséis de setiembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios, la finca número treinta y tres mil novecientos veintisiete, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Cartago, al tomo mil setenta y cuatro, folio cuatrocientos sesenta y siete, asiento dieciocho, que es terreno de café y potrero en parte, en parte de agricultura, caña de azúcar, banano y plátanos, y el resto de charrales, con una casa de dos pisos, otra casa para peones, y un patio cementado, situado en Tucurrique, distrito segundo, cantón cuarto de Cartago; lindante: Norte, propiedad de Alejandro González y calle en medio el mismo González; Sur y Este, de Eustaquio Trejos; y Oeste, de Alejandro González y calle en medio, de José Joaquín González. Mide: diecisiete hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y una centiáreas, siete decímetros y cinco centímetros cuadrados. Por el asiento citado pertenece dicha finca a *Esequiel Sáenz Sancho*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Cartago. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el *Crédito Hipotecario de Costa Rica*, de este domicilio, contra *Gilberto Pérez Romero*, mayor, casado una vez, comerciante y vecino de Aserrí y servirá de precio para el remate la suma de ocho mil cien colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 10 de agosto de 1950. Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario. $\text{C} 33.90$.—Nº 2881.

3 v. 1.

A las catorce horas y treinta minutos del veintisiete de los corrientes y en la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor y con la base de dos mil trescientos veinticinco colones, un motor Diessel, marca Wittel, de cuatro caballos de fuerza y un Dínamo eléctrico, de diez y medio kilowatts, libres de gravámenes. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario del Licenciado *Raúl Ugaldé Gamboa* como apoderado de Miguel Meneses Meneses, contra *José David Frasser Deane*.—Juzgado Civil, Puntarenas, 1º de setiembre de 1950.—Juan Jacobo Luis. J. Alvarez A., Srio.— $\text{C} 15.50$.—Nº 2875.

3 v. 1.

A las nueve horas del veintiséis de setiembre próximo, en la puerta exterior de esta Alcaldía, remataré en el mejor postor y con la base de novecientos setenta y cinco colones, la siguiente finca que se describe así: terreno de agricultura y montaña, sin inscribir, sita en Guarumal, Santa Rosa de Mercedes de este cantón, provincia de San José. Lindante: Norte, Fila del Tigre; Sur, terrenos baldíos; Este, posesión de Trinidad Berntúdez; y Oeste, posesión de Mercedes Mora; mide cincuenta hectáreas. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo establecido por *Ramón Delgado Murillo* contra *Aureliano Guevara Guerrero*, ambos mayores, casados, agricultores y vecinos de este cantón.—Alcaldía, de Puriscal, 26 de agosto de 1950.—Jenaro Azofeifa C.—Rosa Quesada, Srio.— $\text{C} 18.15$.—Nº 2910.

3 v. 1.

A las nueve horas y treinta minutos del veintitrés de setiembre próximo, en la puerta exterior de este Juzgado, y con la base de un mil doscientos colones, sacaré a remate dos máquinas de coser, marca "Adler", en buen estado, con su respectivo mueble, Nº 23850, de pedal, Modelo Sistema Nº 1932-A, y marca "Singer", de pedal corriente, con mueble regular estado, Nº G-2-557600. Se procede por haberse ordenado así en ejecutivo de *Saúl Glasman Gef* en contra *Ramón Ortiz Aguilar*, ambos mayores, casados, comerciantes, de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 28 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.— $\text{C} 17.00$.—Nº 2915.

3 v. 1.

A las catorce horas del veintiocho del corriente mes, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior de este Despacho, con la base de ocho mil colones, la finca sin inscribir, que es terreno de pastos, agricultura y montes, con extensión aproximada de

cincuenta manzanas, situado en Peñas Blancas de Florencia de San Carlos, distrito segundo del cantón décimo de la provincia de Alajuela y lindante: Norte, derecho de Dino Martinelli; Sur, en parte, derechos de José Salazar y de Ricardo Chaves; Este, camino en medio, derecho de José Salazar; y Oeste, derecho de Olivo Blanco. Tiene una casa de habitación, de seis varas de frente por diez de fondo y una cocina de cinco varas de frente por igual fondo, construídas ambas de madera y techadas con zinc, y su remate se ordenó en juicio ejecutivo establecido por *Serviliano Molina Barrantes*, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, contra *Eva Solórzano Rojas*, de oficios domésticos, como deudora del pagaré que origina la ejecución, y *Carlos Campos Solórzano*, soltero, agricultor, en su calidad de fiador solidario; ambos mayores y vecinos de Florencia de San Carlos. El que quiera hacer postura, ocurra.—Juzgado Civil, San Ramón, 5 de setiembre de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.— $\text{C} 31.40$.—Nº 2914.

Títulos Supletorios

Liduvina Mata Guzmán, mayor, soltera, de ocupaciones domésticas, vecina de Juan Viñas, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno cultivado de café, con una casa de madera y techada con zinc en él ubicada, sita fuera del cuadrante de población, en el distrito de Juan Viñas, primero del cantón de Jiménez, cuatro de esta provincia. Mide la finca, trescientos treinta y cuatro metros cuadrados y sus linderos son: Norte, calle pública, con un frente a ella de veintidós metros; Sur, finca Juan Viñas, Sociedad Anónima; Este, de Daisy Torres Solano y Juan Calvo Guzmán; y Oeste, calle pública, a la que tiene un frente de dieciséis metros; la casa mide, ocho metros de frente por seis de fondo; adquirió el terreno y la casa por compra que de ellos hizo a José Mata Mata, hace más de cuarenta años; la estima en la suma de quinientos colones; está libre de gravámenes y cargas reales; se cita y emplaza a todos los interesados, especialmente a los colindantes, para que dentro del término de treinta días, a partir de la publicación de este edicto, se presenten en este Juzgado en reclamación de sus derechos.—Juzgado Civil, Turrialba, 23 de agosto de 1950.—Antonio Ortiz O.—A. Sáenz Z., Srio.— $\text{C} 30.90$.—Nº 2849.

3 v. 3.

Andrés Serrú Castillo, mayor, soltero, agricultor y vecino de Puerto Jiménez de Golfito, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, una finca cultivada de repastos y árboles frutales, situada en "Peor es Nada", Puerto Jiménez de Golfito, distrito segundo, cantón sétimo de la provincia de Puntarenas; lindante: Norte, calle en medio, Arturo Serrú Castillo y Feliciano Becerra Becerra; Sur, calle en medio, Juan Martínez Cardoza y Eudoxia Tejada Tejada; Este, Henry John Driscoll Tobin; y Oeste, baldíos nacionales. Tiene una superficie de cuarenta hectáreas aproximadamente y está atravesada por la quebrada "La Ignacia". La obtuvo por compra que hizo a Pedro Serrú Castrejón desde hace más de quince años, y está libre de gravámenes. La estima en mil colones. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 19 de abril de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.— $\text{C} 24.30$.—Nº 2819.

3 v. 3.

Arturo Serrú Castillo, mayor, casado, agricultor y vecino de Puerto Jiménez de Golfito, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público constante de ciento noventa hectáreas, sita en "La Florida" de Puerto Jiménez de Golfito, distrito segundo, cantón sétimo de Puntarenas; lindante: Norte, Vicente Santamaría Santamaría; Sur, calle en medio, Andrés Serrú Castillo y Feliciano Becerra Becerra; Este y Oeste, baldíos nacionales. Está cultivada en su totalidad de repastos con algunos árboles frutales, cercada con alambre de púas en parte. La obtuvo por compra a Roberto Franceschi Mandrique hace más de diez años. No tiene gravámenes y la estima en un mil colones. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que oponer, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 19 de abril de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.— $\text{C} 21.30$.—Nº 2818.

3 v. 3.

Roberto Franceschi Mandrique, mayor, casado, agricultor y vecino de Puerto Jiménez de Golfito, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un terreno situado en "El Rayito", de Puerto Jiménez, distrito segundo, cantón sétimo de Puntarenas; lindante: Norte, Compañía Bananera de Costa Rica; Sur y Oeste, baldíos; y Este, Alejandro Ortega. Mide cien hectáreas y está cultivado de repastos de jaraguá, árboles frutales

banano, plátano y parte de montaña. Existen sesenta cabezas de ganado. Lo obtuvo por compra a Lina Valdés y está libre de gravámenes. Lo estima en un mil colones. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de abril de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.— $\text{C} 19.90$.—Nº 2820.

3 v. 3.

Ismael Naranjo Carvajal, mayor, casado, agricultor y vecino de Piedras Negras de Mora, solicita información posesoria a fin de inscribir en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe: terreno de repastos y parte de montaña, sita en Piedras Negras, distrito cuarto, cantón de Mora, décimo de esta provincia; lindante: Norte, con sucesión de Guillermo Jiménez Rojas, Custodio Marín Agüero, propiedad de Cruz Rojas Benett, Quirico Barquero Fernández y Gabriel Guerrero Porras; Sur, propiedades de Lidia Borbón Rojas, Rafael Abarca Araya, sucesión de Roberto Sánchez Carmona, Oscar Naranjo Quesada y Santos Araya Torres; Este, sucesión de Joaquín Porras Torres, Próspero Barquero Fernández y Gabriel Guerrero Porras; Oeste, Luis Bedoya Monge, José Fernández Mora, Juan Fidel Chaves Bonilla. Mide: cerca de noventa manzanas. Se cita y emplaza a quienes se crean con derecho al inmueble y en especial a los colindantes, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Segundo Civil, San José, 10 de agosto de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.— $\text{C} 26.90$.—Nº 2866.

3 v. 3.

Convocatorias

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de *Paula Agüero Guerrero*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de Purires de Turrubares, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del veintinueve de setiembre próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 28 de agosto de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.— $\text{C} 15.00$.—Nº 2872.

3 v. 3.

Convócase a todos los interesados en la mortuoria de *Rosalina Campos Rodríguez*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de Barrio de Mercedes, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece horas y media del veinticinco del corriente mes, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, y para que resuelvan si venden el único bien inventariado en esta mortuoria.—Juzgado Civil, Heredia, 6 de setiembre de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.— $\text{C} 15.00$.—Nº 2916.

3 v. 1.

Se convoca a junta a todos los interesados en las sucesiones acumuladas de *Miguel Vargas Alvarez* y *Gregoria Chavarría Chavarría*, para que nombren albacea definitivo y la que se llevará a cabo en este Despacho el veintiséis de este mes, a las dieciséis horas.—Juzgado Primero Civil, San José, 4 de setiembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.— $\text{C} 15.00$.—Nº 2903.

3 v. 1.

Aviso

Se hace saber: que *Alexis Mora Cordero*, mayor, casado, artesano y de este vecindario y *Digna Ramírez Carmona* o *Carranza*, mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, han establecido diligencias a fin de adoptar al menor *Guillermo Miguel Angel de Jesús Mora Castro*, de trece años de edad, soltero, estudiante y de este vecindario. Llámase a quienes tengan que manifestar algo al respecto de la solicitud a que se refieren estas diligencias, para que lo hagan.—Juzgado Segundo Civil, San José, 1º de setiembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 2890.

Edictos en lo Criminal

Con ocho días de término se cita y emplaza a Francisco Morales Rojas, de vecindario actual ignorado, pero últimamente fué vecino de esta ciudad, desempeñando un puesto de Guardia Civil, para que dentro de dicho término se presente en este Despacho a rendir su declaración como testigo en la sumaria que se instruye contra Lidiet Chango por el delito de estafa en perjuicio de Marta Morales Barrantes. Alcaldía Primera Penal, San José, 28 de agosto de 1950.—Armando Balma Montenegro.—S. Limbrick Venegas, Srio.

2 v. 2.